

Los derechos humanos en la Asamblea Constituyente: cimiento de la construcción de un Nuevo Estado y una Nueva Sociedad boliviana

Un texto constitucional es la expresión de un acuerdo entre diferentes. Es un texto a partir del cual los posicionamientos fundamentales ceden para dar espacio a consensos, a comunes concesiones.

Por tanto, una Constitución Política es la expresión de un pacto social que convierte a los diferentes en iguales, respetando sus diferencias. Esa igualdad de derechos de los diferentes ante la ley, constituye la ciudadanía.

En consecuencia, una constitución política no es otra cosa que la máxima expresión de un contrato social entre los diferentes estamentos de una sociedad y los ciudadanos y ciudadanas que lo conforman.

Sin embargo, los contratos sociales son históricos. Es decir, corresponden a momentos concretos en los que las correlaciones de las fuerzas sociales y políticas, producen hegemonías también mutables en el tiempo.

Es por eso que las Asambleas Constituyentes, se producen en momentos históricos en el que el antiguo contrato social ya no expresa las nuevas correlaciones sociales convirtiéndose en un instrumento poco efectivo.

Entonces, una Asamblea Constituyente es un momento de disponibilidad histórica, en el que el contingente del viejo pacto, no corresponde al contenido de las nuevas correlaciones sociales. Es decir, expresa un momento en el cual el conjunto de la sociedad reclama nuevas reglas del juego.

Nuestra Constitución Política del Estado, se construyó sobre bases liberales ya que quienes propiciaron el proceso de independencia de la Corona española, eran liberales. Sin embargo su liberalismo político, no renegó de sus viejas prácticas coloniales produciendo un Estado moderno sobre bases conservadoras.

El resultado fue un pacto social mentiroso, que mantenía privilegios y exclusiones, dejando a las mayorías nacionales desprotegidas por un Estado que encubría una cultura racista y de segregación de las mayorías.

En la vieja Constitución los derechos humanos aparecen tímidamente en su texto. Las libertades y garantías individuales que protegen no hacen correlato con los derechos de las mayorías que tienen una concepción más colectiva de la vida.

Es por eso que en la próxima Asamblea Constituyente, es preciso incorporar los derechos humanos en su concepción del siglo XXI: los derechos humanos indivisibles e interdependientes que garantizan con el mismo valor los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y medioambientales, o dicho de otro modo, una

Constitución que garantice los derechos de las personas, los derechos de los colectivos sociales y de los pueblos y los derechos de la naturaleza.

Es preciso recordar que según la naturaleza de los derechos, éstos son de aplicación inmediata unos y de aplicación progresiva otros. Y es por eso, que todos deben quedar inscritos en la Constitución, pues reflejarán el modo de pensar del Estado, orientaran sus acciones, orientaran sus políticas sociales, económicas, culturales y medioambientales.

El desafío es pactar una Constitución que refunde Bolivia y haga de los derechos humanos, no sólo un conjunto abstracto de principios, sino un parámetro de orientación para que los derechos humanos se conviertan en realidades observables en la vida diaria de todos los ciudadanos y ciudadanas, urbanos y rurales, indígenas y no indígenas.

Que los derechos a la salud, la educación, al trabajo, la seguridad social, al acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a un medio ambiente sano-para poner algunos como ejemplo-, sean realidad cotidiana de los ciudadanos y ciudadanas.

Una Asamblea Constituyente, soberana, libre y autónoma, será la garantía para darle otro valor a los derechos humanos.

Debemos luchar por incorporar los derechos humanos de manera que todas las acciones del Estado, garanticen su realización, en los planos nacional, regional y local. Por esa vía, todas las políticas de Estado y todos los servidores y servidoras públicos habrán de convertirse en protectores de derechos humanos, desde el Primer Mandatario, hasta el último funcionario.

En resumen los derechos humanos indivisibles e interdependientes inscritos en la Nueva Constitución Política del Estado, deben ser la brújula que oriente la construcción de un Nuevo Estado y una Nueva Sociedad, soberana, segura, equitativa y justa, cuyo objetivo final sea dignificar la vida de todos los bolivianos y bolivianas.

Por estas razones, se ha elaborado la presente propuesta para ser difundida y discutida con organizaciones y movimientos sociales, instituciones de derechos humanos y otras instancias que deseen ser parte de este proceso de construcción conjunta.

Secretaria Técnica
Capítulo Boliviano de Derechos Humanos,
Democracia y Desarrollo

Febrero de 2006

PARTE PRIMERA
La persona como miembro del Estado

TITULO PRIMERO
Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona

Capítulo I
Disposiciones Generales

Concordancia con el
Derecho Internacional de
Derechos Humanos

Artículo x1.-

- I. El Estado garantizará a toda persona el goce y ejercicio de sus derechos humanos, los cuales tienen carácter irrenunciable, interdependiente e indivisible. Respetarlos y protegerlos es deber primordial del Estado.
- II. Las declaraciones, derechos y garantías que proclaman esta Constitución no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enunciadas que nacen de la soberanía del pueblo, los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado y las leyes de la República

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – Art. 2 num. 1

Artículo x2.-

- I. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, toda forma de discriminación fundada en la raza, la edad, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la identidad o diversidad sexual y/o genérica, la discapacidad y condición de salud y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de todas las personas será penada por ley.
- II. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos y colectivos discriminados y/o vulnerables serán sujetos de acciones afirmativas por parte del Estado para igualar su acceso al disfrute de derechos.

PIDCP – Art. 2 num. 1

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) Art. 2 Num. 2

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) Art. 1 num. 1 y Art. 24
Protocolo de San Salvador (PSS) – Art. 3

Artículo x3.-

El Estado reconoce la progresividad e irreversibilidad de los derechos humanos por lo que ninguna reforma constitucional, sea parcial o total, podrá menoscabar, disminuir o limitar las libertades, derechos y garantías fundamentales ya reconocidos; solo podrán modificarse si la reforma es más favorable.

Artículo x4.-

- I. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado boliviano tienen rango constitucional y forman parte del ordenamiento jurídico nacional y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución
- II. Los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Bolivia de la manera que sea más favorable a las personas.
- III. Todos los servidores públicos sin excepción, son garantes de los derechos humanos y deberán ser conocedores y actores en la aplicación de la normativa del derecho internacional de los derechos humanos en sus respectivas áreas.
- IV. Los jueces están obligados a aplicar estos tratados, incluso en forma preferente a las leyes nacionales.
- V. El Estado boliviano reconoce su obligación de examen periódico ante los Comités de seguimiento de los tratados y se obliga a acatar sus recomendaciones al igual que las sentencias dictadas por las Cortes Internacionales de derechos humanos, las cuales tienen carácter vinculante para el Estado y todos sus servidores públicos.
- VI. La denuncia total o parcial de cualquier Tratado de Derechos Humanos ratificado por el Estado, sólo podrá ser efectiva por votación de dos tercios del Congreso.

Artículo x5. -

- I. *Es obligación del Estado el investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades, e indemnizar, resarcir y reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, incluido el pago de daños y perjuicios.* CADH – Art. 25
- II. *Las acciones contra delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. La jurisdicción ordinaria será la que juzgue los delitos de lesa humanidad y las violaciones a derechos humanos.* Estatuto de Roma – Art 29
- III. *Son nulos los actos y disposiciones que contravengan o violen las libertades, derechos y garantías establecidas por esta Constitución, por lo que los autores serán pasibles de las sanciones establecidas por ley.*
- IV. *Las violaciones a los derechos humanos hacen responsables a los autores, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.*

Capítulo II

Derechos civiles y políticos

Artículo x6. -

Derecho a la vida y la integridad

- I. *El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.* PIDCP – Art.6
CADH – Art. 27, párr. 2
Convención de los Derechos del Niño (CDN) – Art. 6 num. 1
- II. *El Estado es especialmente responsable de la vida de las personas que se encuentran privadas de libertad o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.*
- III. *El Estado tiene la responsabilidad de preservar la vida de las personas, en caso de catástrofes naturales o cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física o la salud de la población*
- IV. *Todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* CADH – Art. 5

Artículo x7. -

Derecho a la libertad personal

- I. *La libertad personal es inviolable, únicamente podrá ser restringida en los casos establecidos por ley y por decisión de autoridad competente.* PIDCP – Art. 9
CADH – Art. 7
- II. *Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud, servidumbre o formas análogas a ellas, ni ser obligada a ejecutar un trabajo forzoso.* PIDCP – Art. 8
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación racial (CERD) – Art. 6
CADH – Art. 6 num. 1
Convención contra la Trata y Tráfico de Personas
- III. *La trata de mujeres, niños, y adolescentes, en todas sus formas, estará sujeta a las penas más severas.*
- IV. *La desaparición forzada de personas queda prohibida aún en estado de excepción por lo que ninguna autoridad podrá practicar, consentir o tolerarla esta práctica.* Estatuto de Roma – Art. 7
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas – Art. 1

Artículo x8. -

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

- I. *Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera.* CADH – Art. 3

Artículo x9. -

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. El ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura previa.
- II. El ejercicio de la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales; por consiguiente, no podrá utilizarse para dañar deliberada o ilegalmente la reputación y honra de las personas.

PIDCP – Art. 19
CADH – Art. 13
CDN – Art. 12
CERD – Art. 5

Artículo x10. -

Derecho al libre tránsito

Toda persona tiene derecho a ingresar, permanecer, transitar y salir libremente del territorio nacional;

PIDCP – Art. 12
CADH – Art. 22
CERD – Art. 5 inc. I

Artículo x11. -

Libertad de culto y religión

El Estado garantiza el derecho a la libertad de culto y religión. Se garantiza la independencia y la autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y las leyes

PIDCP – Art. 18
CADH – Art. 12

Artículo x12. -

Derecho a la identidad

- I. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres biológicos, o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres convencionales si fuere necesario.
- II. Toda persona tiene derecho a conocer la identidad de sus padres biológicos.
- III. Toda persona tiene derecho a ser inscrito gratuitamente en el registro civil después de nacer y a tener documentos públicos de identidad.
- IV. Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación extendiéndose este derecho a quienes hubiesen obtenido el estatus de refugiado.

PIDCP
CADH – Art. 18
CDN – Art. 7

Artículo x13. -

Derecho a la honra, intimidad y dignidad

- I. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- II. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

PIDCP – Art. 17
CADH – art. 11
CDN – Art. 16

Artículo x14. -

Derecho a la objeción de conciencia

Todas las personas tienen derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla mediante la práctica y la enseñanza. Se reconoce la objeción de conciencia y su ejercicio legítimo por convicciones nacidas de motivos éticos, morales, humanitarios, filosóficos, religiosos, políticos u otras manifestaciones de la libertad de conciencia. Ninguna persona podrá ser objeto de reclutamiento forzoso, ni obligado a aportar armas, respetando el derecho a la objeción de conciencia.

PIDCP – Art. 18
CADH – Art. 12

Artículo x15. -

Derecho a la seguridad ciudadana

- I. Todas las personas tienen derecho a la protección de su seguridad personal y de sus bienes por parte del Estado, a través de los organismos policiales y de seguridad. La seguridad pública es competencia exclusiva del Estado.
- II. Los cuerpos policiales y de seguridad tienen la misión de respetar la dignidad humana, defender los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna y de garantizar la vida, integridad y bienes de las personas. El uso de armas de fuego o sustancias tóxicas por parte de los funcionarios policiales y de seguridad estará regulado por ley.

CERD – Art. 5 inc. b)

Artículo x16. -

Derecho a asilo y refugio

- I. *El Estado boliviano reconoce el asilo y el refugio a favor de cualquier persona que alegue fundada sospecha de ser objeto de persecución o se halle en peligro su vida, su integridad personal o su libertad por motivos políticos, de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, violencia generalizada, conflictos armados internos o violación masiva de los derechos humanos, en las condiciones y los requisitos establecidos por ley.*
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
PIDCP – Art. 13
CADH – Art. 22 num. 6
CDN – Art. 22
- II. *Ninguna persona que solicitare asilo o refugio podrá ser puesta o devuelta a un país donde su vida, su integridad, seguridad o su libertad peligren.*

Artículo x17. -

Derecho a reunirse y asociarse

- I. *Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse, en forma pública o privada, sin permiso previo, con fines lícitos, pacíficos y sin armas, así como el derecho a no ser obligada a participar de tales actos.*
PIDCP – Art. 21 y 22
CADH – Art. 15 y 16
CEDAW – Art. 7 inc. c)
CDN – Art. 15
CERD – Art. 5 inc. ix
- II. *Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines lícitos y pacíficos; nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación.*
- III. *Los profesiones legalmente reconocidos pueden organizarse en colegios; la afiliación será voluntaria y su ejercicio estará sujeto a la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.*

Artículo x18. -

Derecho a la petición

- I. *Toda persona tiene derecho a presentar por escrito, en forma individual o colectiva y sin exposición de causa, peticiones respetuosas sobre asuntos de interés general o particular, ante autoridades públicas, cooperativas e instituciones privadas que presten servicios públicos y a obtener respuesta escrita, de forma oportuna, bajo responsabilidad.*
- II. *Podrá reglamentarse mediante ley expresa su ejercicio ante organizaciones privadas, on el fin de garantizar los derechos fundamentales.*
- III. *Las personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional sólo pueden ejercer este derecho individualmente y en el marco de lo dispuesto en su legislación específica.*

Capítulo III Derechos sociales

Artículo x19. -

La familia

- I. *Las familias se constituyen por vínculos jurídicos o de hecho, siendo condición el libre consentimiento de las partes y se funda en la igualdad de derechos y obligaciones y en el respeto recíproco de todos sus miembros.*
PIDCP – Art. 23
PIDESC – Art. 10
CADH – Art. 17
CEDAW – Art. 16
- II. *La opción sexual no constituye impedimento alguno para formar una familia.*
- III. *La maternidad será protegida sea cual fuere el estado civil de la madre.*
- IV. *Toda madre gozará de asistencia y protección del Estado durante el embarazo hasta xxx meses después del parto.*
- V. *Todos los hijos, independientemente del origen de su filiación, tienen los mismos derechos.*
- VI. *Los progenitores tienen el derecho de decidir el número de hijos que puedan procrear, sostener y educar.*

Artículo x20.-

Las personas adultas mayores

El Estado reconoce el aporte a la sociedad que tuvieron las personas adultas mayores y en virtud a ello reconoce su obligación de proteger y asistir a todas ellas reconociendo su derecho a gozar de los beneficios del sistema de seguridad social, promoviendo su integración a la vida activa del país

Artículo x21.-

Los y las niños/ñas y adolescentes

- I Por ser uno de los sujetos en mayor situación de vulnerabilidad para la realización de sus derechos como seres humanos, el Estado boliviano brindará especial atención a este grupo generacional. PIDCP - 24
PIDESC - Art. 10
- II En el campo de sus derechos civiles será deber del Estado extender sus certificados de nacimiento de manera gratuita. CADH - Art. 19
CDN - Art. 2 y Art. 3
- III Su derecho a la salud incluirá la priorización de campañas de vacunación, control de edas e iras por constituirse factor de mortalidad permanente.
- IV Su derecho a la alimentación estará garantizado por políticas que a través del sistema escolar alcanzará progresivamente a cubrir los mínimos calóricos y proteínicos indispensables.
- V El trabajo infantil en sus peores formas será erradicado. En los casos en que los adolescentes trabajaren, este trabajo deberá estar controlado y normado para evitar su explotación y se crearán mecanismos para sus empleadores garanticen la realización de sus derechos a la salud, la educación, la recreación y los otros derechos inherentes a trabajadores.

Artículo x22. -

Las mujeres rurales y urbano populares

- I El Estado privilegiará la atención mediante políticas públicas de este segmento de la población, por constituirse uno de los más afectados por la pobreza. CEDAW - Art. 14
- II Se tendrá especial atención en la vigencia de mecanismos de participación y representación política, acceso a la tierra rural y urbana, crédito, salud especialmente con mujeres en edad reproductiva y educación sobre todo en lo que hace al analfabetismo funcional y la técnica para la producción.

Artículo x23.-

Las personas con necesidades especiales

- I El Estado adoptará medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con necesidades especiales y propiciar su plena integración en la sociedad. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad - Art. 3
- II Regulará y les garantizará un trabajo acorde a sus condiciones de salud y promoverá la activa participación de la sociedad en la creación de empleos para estas personas.
- III Desarrollará acciones para la prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles y la detección temprana, tratamiento y rehabilitación de las mismas y prestará servicios públicos para asegurar una vida en condiciones dignas

Artículo x24. -

Las personas que sufren endemias, pandemias y enfermedades terminales

- I El Estado boliviano protegerá de manera especial a aquellas personas que sufren enfermedades endémicas relacionadas con la pobreza, promoviendo con prioridad políticas de salud que permitan progresivamente paliar sus efectos hasta erradicar sus causas.
- II Las personas que sufran pandemias, serán sujetos de políticas que garanticen su salud en base a los principios de gratuidad, oportunidad, pertinencia, calidez, calidad y confidencialidad que permitan amortiguar el impacto de las pandemias
- III Las personas que sufran de enfermedades terminales en ejercicio a su derecho a la salud gozaran de la protección del Estado hasta el máximo de los recursos de que este disponga hasta permitirles una muerte digna.

Artículo x25. -

Los pueblos indígenas y originarios, campesinos y afrobolivianos

- I. El Estado reconoce, respeta y protege la diversidad étnica y cultural existente en el territorio nacional. **Convenio 169 de la OIT – Art. 2**
- II. En el marco del derecho internacional de los derechos humanos que protege a los pueblos indígenas, el Estado boliviano reconoce su organización social, política, económica y jurídica expresada en sus usos y costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, así como los derechos originarios sobre las tierras y territorios que tradicionalmente ocupan. **Convenio 169 de la OIT – Art. 4, 5 y 8**
- III. Las tierras y territorios de los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, correspondiendo a las instituciones mandadas por ley el demarcarlas y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de las mismas. **CERD – Art. 5 inc. d) v) Convenio 169 de la OIT - Parte II**
- IV. Son lenguas oficiales el aymará, quechua y guaraní. Esta disposición tiene efecto para el régimen educativo que será bilingüe e incluirá contenido que reflejen la naturaleza intercultural, multiétnica y multilingüe en el sistema educativo nacional.
- V. El derecho a la consulta de los pueblos indígenas es considerado requisito constitucional y condición *sine quanon* para la toma de cualquier decisión que afecte sus territorios, recursos naturales y comunidades. **Convenio 169 de la OIT – Art. 6**
- VI. La participación política de los pueblos indígenas estará garantizada por ...xx. escaños en la Cámara de Diputados, los mismos que serán elegidos de manera específica y proporcional a los pueblos originarios de tierras altas y bajas y sin afectar el número de diputados electos en la circunscripción de la que provengan. **Convenio 169 de la OIT – Art. 6 num. 1 inc. b)**
- VII. Las autoridades de los pueblos indígenas y originarios ejercerán funciones administrativas de justicia de acuerdo a sus usos y costumbres, siempre que no sean contrarias a esta Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos. **Convenio 169 de la OIT – Art. 9**
- VIII. Los procesos judiciales que involucren a indígenas se desarrollarán con la asistencia de intérpretes y se promoverá que el personal judiciales asignado en lugares donde mayoritariamente se habla uno de los idiomas originarios oficiales aplique el mismo.
- IX. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la realización de los derechos de educación, salud, vivienda, seguridad social y comunicación de las comunidades indígenas y originarias de tierras altas y bajas, campesinos y poblaciones afrobolivianas. **Convenio 169 de la OIT – Art. 2 b)**
- X. El Estado velará por el acceso a la tierra, los servicios de crédito, comercialización y asistencia técnica y empresarial con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de campesinos, comunidades indígenas de tierras altas y bajas y de las poblaciones afrobolivianas.

Artículo x26. -

Derecho a la salud

- I. El Estado reconoce a la salud como un derecho humano y toda persona tiene derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental, ofrecida por los servicios para la prevención, el tratamiento y rehabilitación de la salud. **PIDESC – Art. 12**
- II. Todos los centros de salud sin excepción alguna están obligados a prestar servicios de atención médica inmediata en casos de emergencia, cuando la ausencia de atención médica o la remisión del afectado a otro centro de salud implique o pueda implicar un peligro inminente a la vida o daños irreversibles en su salud. Toda persona que no pueda procurarse la asistencia médica necesaria, tiene derecho a medios de prevención y asistencia gratuita por parte del Estado. **CDN – Art. 24**
- III. El Estado reconoce, acepta e incorpora como parte de sus políticas de salud, la medicina tradicional, recogiendo de ella su filosofía, métodos y terapéutica. **CEDAW – Art. 12 al 14**
- IV. Las obligaciones del Estado en el ámbito de la salud deberán contar con un presupuesto asignado por el TGN superior al ...% del presupuesto general de la Nación para garantizar el derecho a la salud de todos los ciudadanos y ciudadanas. **CERD – Art. 5**
- V. Mediante ley se establecerá anualmente los porcentajes por rubros del presupuesto de salud. **CADH – Art. 26**
PSS – Art. 10

Artículo x27.-

Derecho a la alimentación

Toda persona tiene derecho a acceder a una alimentación suficiente y adecuada y no inferior a 2800 calorías. Los gobiernos municipales realizarán acciones progresivas hasta alcanzar esa meta con los niños, niñas y adolescentes que estuvieran en edad escolar, incentivando así la producción nacional de alimentos básicos. El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre y tomará las medidas apropiadas para alcanzar la seguridad y soberanía alimentaria.

PIDESC – Art. 11
CADH – Art. 26

Artículo x28.-

Derecho a la educación

- I. La educación es reconocida por el Estado como un derecho progresivo. Todas las personas tienen derecho en igualdad de oportunidades a la educación. La educación preescolar, básica será obligatoria debiendo progresar hacia la educación media obligatoria. El Estado asegurará el acceso a la educación y la cultura sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.
- II. La educación fiscal será de calidad y gratuita en todos sus ciclos y el Estado deberá producir condiciones básicas para que quienes carezcan de recursos permanezcan en el sistema educativo. Será misión especial del Estado erradicar el analfabetismo. De acuerdo a las competencias demostradas periódicamente, la ley garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un nivel de vida acorde con su elevada misión.
- III. El derecho a la educación tendrá sus marcos de realización en el modelo de desarrollo que el Estado asuma, haciendo énfasis en la educación técnica para la producción.
- IV. El TGN otorgará al sector educación un presupuesto de al menos.....% del presupuesto general con la finalidad de hacer efectivo el acceso a la educación.
- V. El Estado reconoce su obligación de garantizar a las personas con necesidades especiales y privadas de libertad, las condiciones y posibilidades para hacer posible su derecho a la educación evitando cualquier forma de discriminación,
- VI. Todos los medios de comunicación social, contribuirán en la formación de ciudadanos capaces de crear una sociedad en la que prevalezcan la democracia, los derechos humanos y la justicia social brindando al menos un% de su programación para estos fines de manera gratuita.
- VII. Los padres tendrán libertad de escoger el tipo la educación de sus hijos, acorde a sus valores y creencias, siempre que las mismas no atenten con los principios enunciados en esta Constitución.
- VIII. El Estado protegerá el servicio público de educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

PIDESC – Art. 13 al Art. 15
CDN – Art. 28
CEDAW – Art. 10
CERD – Art. 5 inc. e v)
CADH – Art. 26
PSS – Art. 6

Artículo x29.-

Derecho al trabajo

- I. El trabajo es un derecho humano y por consiguiente el Estado adoptará las medidas necesarias para que toda persona pueda acceder a un ingreso que le proporcione una existencia digna para hacer efectivo este derecho y garantizará los derechos laborales de las personas dedicadas a la economía informal y por cuenta propia.
- II. La Ley General del Trabajo velará por mejorar las condiciones materiales, sociales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Los derechos laborales son irrenunciables y será nula toda acción o acuerdo que los menoscabe.
- III. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a descanso semanal remunerado y a vacaciones pagadas de conformidad con la ley.
- IV. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que le recompensen la antigüedad. Los beneficios sociales son inembargables.
- V. Toda persona tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario para igual trabajo. El salario es inembargable salvo la excepción de la pensión alimentaria.

PIDESC – Art. 6 al 8
CDN – Art. 32
CEDAW – Art. 11
CERD – Art. 5 inc. e)
CADH – Art. 26
PSS – Art. 6 al 8
Convenio 168 OIT

PSS – Art. 7 inc. h)

PSS – Art. 7 inc. a)

- VI. La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores y trabajadoras y el Estado garantizará su desarrollo estableciendo el ordenamiento adecuado para las negociaciones colectivas y la solución pacífica de los conflictos laborales.
- VII. Los trabajadores y trabajadoras tienen el derecho a constituir sindicatos y otras formas de organización que consideren adecuadas para la defensa de sus derechos e intereses. Los dirigentes de sindicatos u otras formas de organización gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo que ejerzan sus funciones y se les brindará las condiciones que se requieran para asegurar el ejercicio de la libertad sindical. Gozarán del fuero sindical. Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a huelga. La ley podrá establecer límites para su ejercicio en algunos servicios esenciales que afecten el derecho a la vida. Convenio 87 y 98 de la OIT
PSS – Art. 8
- VIII. Todo empleador deberá garantizar a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados debiendo el Estado vigilar su cumplimiento. El trabajador o trabajadora afectada en su salud por incumplimiento del empleador de las normas establecidas, tiene el derecho a la indemnización y reparación oportuna. Convenio de la OIT sobre
seguridad y salud de los
trabajador y medio ambiente
PSS – Art. 7 inc. e

Artículo x30. -

Derecho a la seguridad social

- I. Todas las personas tienen derecho a una seguridad social accesible, universal, integral, equitativa y solidaria. Serán sujetos de la seguridad social las personas en circunstancia de maternidad, enfermedad, invalidez, vejez y muerte. PIDESC – Art. 9
CDN – Art. 26
CEDAW – Art. 14
- II. El Estado garantiza un sistema de seguridad social tendiente a proteger e incorporar a todos los habitantes de la República. CERD – Art. 5
CADH – Art. 26
PSS – Art. 9
- III. El Estado garantiza la adopción de medidas necesarias para incorporar al sistema de seguridad social a las personas que carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos.

Artículo x31. -

Derecho a la vivienda

- I. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda e higiénica para sí y para su familia que garantice los servicios básicos esenciales. PIDESC – Art. 11
CADH – 26
CDN – 27
- II. El Estado tomará todas las medidas legislativas y de política pública relacionadas con el crédito, la tenencia del suelo urbano y la seguridad jurídica apropiadas para asegurar la efectividad progresiva de este derecho que tiene directa relación con la educación, la salud y la producción. CEDAW – Art. 14

Capítulo IV Derechos Económicos

Artículo x32. -

- I. El régimen económico tendrá como fin último a los ciudadanos y ciudadanas bolivianos/nas para que desarrollen una existencia de vida digna y provechosa para la colectividad, fundamentada en principios de justicia social.
- II. El Estado protegerá la iniciativa privada, sin perjuicio de regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico de todos sus ciudadanos/nas.
- III. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las leyes.

Artículo x33. -

- I. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- II. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una justa y oportuna indemnización, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y en las formas establecidas por la ley.
- III. El monopolio no está permitido. Se otorgarán de acuerdo a ley, concesiones con carácter de exclusividad por un tiempo limitado en caso de interés público.

- IV. El latifundio es contrario al interés social y la ley dispondrá su eliminación en aquellos casos en que se hubiera concedido tierras con fines industriales y que estos no se hubieran realizado.
- V. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.
- VI. De acuerdo a esta Constitución y leyes vigentes, se ejecutarán confiscaciones como pena accesoria en sentencia definitivamente firme por delitos contra el patrimonio público, el tráfico de drogas y sólo de aquellos bienes adquiridos en razón de delito.

Capítulo V Derechos Culturales

Artículo x34.-

- I. Todas las personas tienen derecho a la ciencia, la cultura y al conocimiento de los progresos técnicos y científicos de la humanidad y a generar, expresar y difundir cultura como expresión del pleno ejercicio de sus derechos culturales. PIDESC – Art. 15
- II. El Estado protegerá patrimonio cultural tangible e intangible boliviano y velará, fomentará y promoverá la cultura en sus diversas manifestaciones: la creación artística, la investigación científica y tecnológica, las manifestaciones culturales populares, indígenas y afrobolivianas como parte de los elementos constitutivos de la identidad nacional, además de velar por la conservación de su memoria histórica.
- III. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso al derecho humano a la cultura de todas las personas en igualdad de oportunidades.
- IV. Los planes de desarrollo económico y social, de orden nacional y departamental incluirán el fomento a las ciencias, el arte en sus diversas expresiones y la tecnología.
- V. Los daños causados al patrimonio cultural serán sancionados de acuerdo a ley.

Artículo x35. -

El Estado reconoce y protege la propiedad intelectual de los pueblos y comunidades originarias, así como sobre otras obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas. En casos de interés social, la ley podrá establecer excepciones.

Capítulo VI Derechos de la Solidaridad

Artículo x36. -

Derecho al medioambiente sano

- I. Todas las personas tienen derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, apto para el desarrollo humano. Convenio 169 de la OIT
- II. El Estado a través de sus órganos competentes y con aprobación de 2/3 congresales tomará decisiones para el aprovechamiento de los recursos naturales velando por que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, especialmente de los pueblos indígenas y originarios.
- III. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas protegidas, parques nacionales y aquellas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
- IV. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados por personas naturales o personas jurídicas nacionales o transnacionales.
- V. Queda prohibida la introducción y tránsito en territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Artículo x37.--

Derecho al Desarrollo

- I. El Estado boliviano reafirma para si y sus ciudadanos y ciudadanas, el derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable.
- II. El desarrollo económico, social, cultural y político tiene a la persona humana como su sujeto central.
- III. El derecho al desarrollo implica el derecho de los pueblos a la libre determinación y la plena soberanía sobre todos sus riquezas y recursos naturales.
- IV. El Estado ha de promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo, aplicando medidas progresivas hasta eliminar los obstáculos que impiden la realización de los derechos establecidos en los pactos de derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- V. El Estado ha de fomentar la participación popular y los procesos de descentralización como mecanismos de impulso al desarrollo integral de sus ciudadanos y ciudadanas.

Capítulo VII
Deberes fundamentales

Artículo x38. - Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- a) De acatar y cumplir la Constitución, las leyes de la República y resoluciones dictadas en aplicación de éstas por órganos públicos competentes
- b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles.
- c) De adquirir instrucción por lo menos primaria.
- d) De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.
- e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos e hijas menores de edad, así como de proteger y socorrer a ambos padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.
- f) De prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación, con excepción en aquellos reconocidos por la objeción de conciencia
- g) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales.
- h) De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.
- i) De preservar la naturaleza y el medioambiente.

TÍTULO SEGUNDO GARANTIAS DE LA PERSONA

Artículo x39.-

- I. Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.
- II. La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas.

PIDCP – Art. 9 num. 1
CADH – Art. 7 num 1 y 2
PIDCP – Art. 9 num 2

Artículo x40.-

Todo delincuente "in fraganti" puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.

CADH – Art. 7 num 2, 5 y 6

Artículo x41.-

Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados, cuando más dentro de las veinticuatro horas, al juez competente.

Reglas Mínimas para el
Tratamiento de los Reclusos
(RMTAR) – Regla 7

Artículo x42.-

Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse con sus familiares, abogado o persona de su confianza y estos a su vez tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra el detenido, los motivos de la detención y a constatar el estado físico y psíquico del detenido. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada en cuanto a lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron.

PIDCP – Art. 3 inc. a) y b)
CADH – Art. 7 num. 4 y Art. 8
num 2 inc. b)

Artículo x43.-

- I. *Queda prohibida toda especie de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren. En ningún caso podrán invocarse orden superior o circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.*
- II. *Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- III. *Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, ni a ningún tipo de exámenes médicos o de laboratorio.*

Convención contra la Tortura y
Otros Tratos o Penas
Cruels, Inhumanos o
Degradantes (CAT) – Art. 2 y 16
PIDCP – Art. 7
CADH – Art. 5 num. 2

Artículo x44.-

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil y su silencio no será utilizado en su perjuicio

PIDCP – Art. 14 num. 1 y num. 3
inc. g)
CADH – Art. 8 num 2 inc. g)

Artículo x45.-

Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomen medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hagan ejecutar, así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones u otro género de abusos, están sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se compruebe, dentro de juicio civil que podrá seguirse

independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.

Artículo x46. -

- | | |
|--|--|
| <p>I. Se presume la inocencia <i>de todo imputado y será tratado como tal en todo momento mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.</i></p> | <p>PIDCP – Art. 14 num. 2
CADH – Art. 8 num. 2</p> |
| <p>II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.</p> | <p>PIDCP – Art. 14 num. 3 inc. d)</p> |
| <p>III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor, <i>que en caso de no contar con los medios económicos será proporcionado por el Estado.</i></p> | <p>CADH – Art. 8 num. 2 inc. d)</p> |
| <p>IV. <i>El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.</i></p> | <p>PIDCP – Art. 14 num. 3 inc. f)
CADH – Art. 8 num. 2 inc. d)</p> |
| <p>V. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal <i>oral y público</i>; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.</p> | <p>PIDCP – Art. 14 num. 1 y Art. 15
CADH – Art. 8 num. 1 y num. 5 y Art. 9</p> |
| <p>VI. <i>Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes.</i></p> | |
| <p>VII. <i>Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada.</i></p> | |
| <p>VIII. <i>La víctima dentro del proceso penal podrá intervenir conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla.</i></p> | |

Artículo x47.-

No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Artículo x48. -

- | | |
|---|-----------------------|
| <p>I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.</p> | <p>CADH – Art. 25</p> |
| <p>II. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.</p> | <p>CADH – Art. 25</p> |
| <p>III. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.</p> | |

- IV. Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.
- V. Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció el "habeas corpus" ante el Juez en lo penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.
- VI. La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción con arreglo al Art. 123-I, atribución 3 de esta Constitución.

CADH – Art. 25

CADH – Art. 25

Artículo x49.-

- I. Se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.
- II. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente -salvo lo dispuesto en el Art. 129-I de esta Constitución-, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hubiere o no pudiere hacerlo la persona afectada.
- III. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.
- V. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo x50.-

- I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y la privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Hábeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier juez de partido a elección suya.
- II. Si el tribunal o juez competente declarara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de 24 horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
- III. El recurso de Hábeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.
- IV. El recurso de Hábeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el recurso de Amparo Constitucional previsto en el artículo 19 de esta Constitución. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante

el Tribunal Constitucional, en el plazo de 24 horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

Artículo x51.-

- I. *Ante la renuncia de cualquier autoridad o funcionario aacatar una norma legal o un acto administrativo procederá la acción de cumplimiento contra éste ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier juez de partido a elección suya.*
- II. *La acción deberá presentarse en el plazo de 15 días después de que hecho el reclamo a la autoridad competente se haya ratificado su renuncia o no haya contestado a la misma.*
- III. *La acción de cumplimiento no es sustitutiva a los recursos de habeas corpus, amparo y habeas data, por lo que no procede frente a derechos protegidos por estos recursos u otros medios judiciales para hacerlos valer.*
- IV. *Si el tribunal o juez competente declara procedente el recurso, ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.*

Artículo x52. -

- I. Son inviolables la correspondencia y los papeles privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o substraídos.
- II. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

Artículo x53.-

Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición, escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito "in fraganti".

Artículo x54.-

- I. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
- II. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.

Artículo x55. -

En Ningún caso se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

Artículo x56.-

Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo x57.-

Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo x58.-

Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante el Tribunal Constitucional contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

Artículo x59.-

Los impuestos y demás cargas publicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

Artículo x60.-

Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.

Artículo x61.-

Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

Artículo x62.-

Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente les están acordadas por ella.

Artículo x63.-

Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo x64.-

Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohiban.

TÍTULO TERCERO NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPITULO I Nacionalidad

Artículo x65.-

Son bolivianos de origen:

- 1.** *Las personas nacidas* en el territorio de la República, con excepción de los hijos e *hijas* de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno.
- 2.** *Las personas nacidas* en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

CADH – Art. 18
CDN – Art. 7

Artículo x66.-

Son bolivianos por naturalización:

- 1.** Los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.
- 2.** Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtengan carta de naturalización conforme a ley. El tiempo de permanencia se reducirá a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los casos siguientes:
 - a)** Que tengan cónyuge o hijos bolivianos.
 - b)** Que se dediquen regularmente al trabajo agrícola o industrial.
 - c)** Que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas.
- 3.** Los extranjeros que a la edad legalmente requerida presten el servicio militar.
- 4.** Los extranjeros que por sus servicios al país la obtengan de la Cámara de Senadores.

Artículo x67.-

Los bolivianos y bolivianas casados con extranjero no pierden su nacionalidad. La persona extranjera casada con una o un nacional boliviano adquiere la nacionalidad de su cónyuge, siempre que resida en el país y manifieste su conformidad, y no la pierde aun en los casos de viudez o de divorcio.

Artículo x68.-

La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir la nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia exceptuando a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios que a este respecto se firmen.

CAPITULO II Ciudadanía

Artículo x69.-

La ciudadanía consiste:

- 1.** *En ser sujeto de derechos y deberes con el Estado y la sociedad*
- 2.** *En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.*
- 3.** *En el derecho a ejercer funciones publicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.*

CADH – Art. 23

Artículo x71

Todas las personas tienen derecho a participar y decidir en los asuntos de interés público. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el referendun, el cabildo abierto y la iniciativa popular legislativa.

Artículo x72.-

- I. *El voto es un derecho y una función pública dentro de los límites y condiciones que establezca la ley. La ley asegurará la libertad y el carácter universal y secreto del voto, así como la representación proporcional de las minorías.*
- II. *Los partidos políticos, grupos de electores y cualquier grupo social organizado tendrán derecho a vigilancia sobre el proceso electoral.*
- III. *En la elección de funcionarios públicos son electores todas las personas nacionales que hayan cumplido dieciocho años de edad y tienen el derecho de asociarse en partidos o agrupaciones ciudadanas para participar de la política nacional.*

Artículo x73.-

- I. *Temas de especial trascendencia nacional podrán ser sometidos a referendun, a solicitud de un número no menor del **xxx** por ciento de los electores inscritos en la Corte Nacional Electoral, por acuerdo de la mayoría absoluta del Congreso o por iniciativa del Presidente de la República en Consejo de Ministros.*
- II. *Transcurrida más de la tercera parte del período de los miembros del Congreso, podrá solicitarse la convocatoria de un referendun para evaluar la gestión de estos funcionarios cuando un número no menor del **xxx** los electores inscritos en la CNE, así lo pidiere.*
- III. *Cuando la mayoría absoluta de los inscritos hubiere votado negativamente, se considerará revocado el mandato y se procederá de inmediato a cubrir las faltas convocando a quienes siguieran en número de votos en el acto electoral del que fuera objeto el congresista sujeto del referendun abrogatorio del mandato.*
- IV. *La votación en los referendun consistirá en un sí o un no. La decisión será vinculante y se tomará por mayoría absoluta de votos válidos.*
- V. *Para el referendun revocatorio será indispensable la concurrencia mayoritaria de sus electores inscritos en la circunscripción de referencia.*
- VI. *La materia que sea objeto de referendun no podrá presentarse de nuevo a referendun dentro de los dos años siguientes a su realización.*

Artículo x74.-

Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

Artículo x75 .-

Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1.** Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.
- 2.** Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.
- 3.** Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.